



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y *
ALCANTARILLADOS *
Querellada *
CASO: CA-93-106

- Y - *

UNION INDEPENDIENTE AUTENTICA *
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD *
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS *
Querellante *

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y *
ALCANTARILLADOS *
Querellada *
CASO: CA-94-14

- Y - *

UNION INDEPENDIENTE AUTENTICA *
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD *
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS *
Querellante *

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y *
ALCANTARILLADOS *
Querellada *
CASO: CA-94-54
D-98- 1308

- Y - *

UNION INDEPENDIENTE AUTENTICA *
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD *
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS *
Querellante *

DECISION Y ORDEN

Basándose en el Cargo CA-93-106 radicado el 24 de noviembre de 1993, en el Cargo CA-94-14 radicado el 4 de febrero de 1994 y en el Cargo CA-94-54 radicado el 20 de abril de 1994,^{1/} la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió Querella el 10 de diciembre de 1997 contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), en adelante el patrono o la querellada. Ello, luego de que la Junta emitiera Orden de Consolidación de los casos.

En la Querella se imputa la comisión de prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{2/}

Copias de los Cargos, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a las partes.

^{1/} Radicados por la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la unión y/o la querellante.

^{2/} 29 LPRA 61 y ss., 69(1)(a) y (f).

El 30 de enero de 1998,^{3/} la representación legal del Interés Público radicó Solicitud de Expedición de Citación de Testigos y el abogado del patrono querellado radicó Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Término para Contestar Querella.

El 2 de febrero, el Presidente de la Junta emitió Resolución concediendo prórroga hasta el 13 de febrero para radicar la Contestación a la Querella. En otra Resolución del mismo día, se ordenó la citación de los testigos, según solicitado por la División Legal de la Junta.^{4/}

El 12 de febrero, un día antes de vencer el término de prórroga concedido para contestar la Querella, la representación legal del patrono radicó "Moción Urgente Solicitando Término Adicional para Contestar Querella y Solicitud de Transferencia de Vista."

Mediante Resolución del 25 de febrero, se concedió una prórroga adicional para contestar la Querella, término a vencer el 27 de marzo. Llegado dicho día, en lugar de contestar la Querella, la representación legal del patrono radicó "Moción Solicitando Desestimación de Querella",^{5/} ante lo cual el Presidente de la Junta ordenó a la querellante reaccionar.

El 15 de abril, la División Legal de la Junta radicó su Oposición a la moción de desestimación de la querella, antes referida. En la misma señaló que aunque ciertos pagos se habían ya realizado por la querellada, ésta había incurrido en práctica ilícita de trabajo y tratándose de casos permeados por un interés de política pública, no aplica la doctrina de academicidad. Solicitó que al no haberse radicado aún la Contestación a la Querella, se dieran por admitidas sus alegaciones.

^{3/} En adelante las fechas serán de 1998 hasta que se indique otra.

^{4/} Posteriormente se solicitó y se obtuvo la citación de un testigo adicional para la vista señalada para el 18 de febrero.

^{5/} En la misma argumentó la academicidad de la controversia por cuanto de la propia Querella surgía que el patrono ya había realizado unos pagos adeudados.

El 16 de abril se le concedieron diez (10) días adicionales a la querellada para radicar su Contestación a la Querella, contados a partir de la notificación, la cual se realizó el 21 de abril. Además, se declaró Sin Lugar la moción del patrono de que se desestimara la querella.

Finalmente, el 1 de mayo, se radicó "Contestación a Querella" sin cumplir con el requisito del Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta.^{6/} La propia Querella apercibe del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, los cuales allí se especifican.

El 4 de mayo, la División Legal radicó "Solicitud para que se den por admitidas las alegaciones."

El 7 de mayo, el Presidente emitió Resolución señalando, entre otras cosas, que la querellada aún no había subsanado el defecto en el documento a pesar de que se le advirtió del mismo al momento de radicarlo. Por ello, declaró Con Lugar la moción de la División Legal y dio por admitidas las alegaciones de la Querella trasladando el caso ante nos para la determinación final.

El recuento procesal expuesto revela que a la querellada se le concedieron diversas oportunidades o prórrogas para contestar la Querella y dicha parte menospreció las disposiciones reglamentarias de las cuales estaba apercibido. Así queda patente cuando radicó una Moción de Desestimación en lugar de la Contestación y cuando radicó su Contestación sin juramentar. A pesar de las oportunidades y el tiempo transcurrido, aún no se ha subsanado el defecto. En su lugar, radicó el 12 de mayo una "Moción Urgente de Reconsideración" tratando de justificar la no-juramentación. Nos cita la Regla 9 de Procedimiento Civil la cual, según aduce, es cónsona con el propósito de nuestro Reglamento. No tiene razón. Lo que rige en esta agencia administrativa es el Reglamento Número 2, no la Regla 9 de Procedimiento Civil que aplica a los

^{6/} El documento no fue juramentado por la parte querellada o su agente autorizado.

tribunales. Además, las alegadas razones para no poder juramentar la Contestación el día que se radicó se refieren a ese día, 1 de mayo. En ningún momento posterior se tomó la diligencia necesaria para subsanar el defecto y al día de hoy, 27 de mayo, aún no lo ha hecho.

Por todo lo anterior, confirmamos la determinación del Presidente y al amparo del Artículo 9(1)(a) de la Ley^{1/} así como del Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. LA QUERELLADA:

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una Corporación Pública que se dedica a suministrar agua y proveer servicios de alcantarillados en Puerto Rico. Para ejecutar dicha labor utiliza los servicios de empleados por lo cual es un "patrono" de conformidad con el Artículo 2, incisos 2 y 11 de la Ley (29 LPRA 63 (2),(11)).

II. LA QUERELLANTE:

La Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (U.I.A.E.A.A.A.) es la representante exclusiva de los empleados regulares de la Autoridad (A.A.A.) según certificación de esta Junta del 8 de diciembre de 1967, por lo cual es una "organización obrera" de conformidad con el Artículo 2, inciso 10 de la Ley (29 LPRA 63(10)).

III. EL CONVENIO COLECTIVO:

Durante el período en que ocurrieron los hechos en controversia, las relaciones obrero-patronales se regían por un convenio colectivo vigente desde el 1 de julio de 1989 hasta el 30 de junio de 1993.

El 10 de junio de 1993, las partes suscribieron una Estipulación en la cual se extendió la vigencia del convenio colectivo que estaba a punto de vencer, hasta que se negociara uno nuevo.

^{1/} 29 LPRA 70(1)(a).

Durante el período en que se iniciaron los hechos que dieron base a los Cargos y la Querella, las partes estaban en negociaciones de un nuevo convenio colectivo.

IV. LOS HECHOS:

1. Desde abril de 1993, la Autoridad dejó de cumplir con su obligación de hacer las aportaciones económicas que le corresponden bajo el convenio colectivo y los acuerdos allí contraídos para el funcionamiento del Comité de Quejas (Artículo IXC, IX (c) (2) y IX (c)(16). Con tal incumplimiento, la querellada pretendió obstruir, restringir, coaccionar e interferir indebidamente en el funcionamiento del Comité de Querellas, comité que estuvo paralizado con más de setecientos (700) casos pendientes de ser tramitados y procesados en vistas de conformidad con el convenio colectivo.

El 3 de diciembre de 1993, la Autoridad remitió un cheque por la cantidad de \$6,000.00 correspondiente a su aportación al Comité de Querellas para un período de tiempo comenzando en abril de 1993.^{8/}

2. Desde el 31 de enero de 1994, la Autoridad se negó a liquidar el exceso de cuarenta y cinco (45) días acumulados por licencia por enfermedad. Conforme al Artículo XIII, Sección 3, Inciso 2(b) del convenio colectivo, todos los empleados activos al 31 de enero tenían derecho a tal liquidación.

El 25 de febrero de 1997 la Autoridad pagó los excesos de licencia adeudados a los empleados, fuera del plazo negociado en el convenio colectivo.

3. El 5 de abril de 1994 la Sra. Marisol Figueroa González, miembro en propiedad de la AAA, le devolvió a la Sra. Elma Rosa León, Secretaria del Comité, las facturas del Lcdo. Luis F. Vázquez, Presidente del Comité de Querellas, correspondientes al mes de febrero de 1994 alegando que durante ese mes no se

^{8/} Desconocemos con exactitud hasta qué mes y año cubrió dicho pago, lo cual deberá dilucidarse en audiencia posterior a esta Decisión y Orden.

celebraron vistas. El contrato de servicios profesionales suscrito en 1983 por la Autoridad, la Unión y el licenciado Vázquez estipulaba que los pagos mensuales serían por servicios prestados en casos de audiencias.

4. El 8 de abril de 1994, la Sra. Emma Rosa le remitió al licenciado Vázquez la comunicación del 5 de abril de 1994 de la Sra. Marisol Figueroa González en la cual se le devolvió la factura de febrero de 1994. También se devolvió el pago de la aportación de la Autoridad al plan médico para los meses de enero, febrero y marzo de 1994.

No se alegó en la Querrela que el licenciado Vázquez se hubiera afectado al no recibir el pago del plan médico en dichos meses, por lo cual no cabría orden remedial al respecto.

V. LAS PRACTICAS ILICITAS DE TRABAJO:

Al dejar de cumplir con el pago que le correspondía de las aportaciones al Comité de Querellas, la Autoridad violó el convenio colectivo negociado con la querellante y pretendió obstruir, restringir, coaccionar e interferir indebidamente en el funcionamiento del Comité de Querellas. Por ello, incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a) y (f) de la Ley.

Al no liquidar el exceso de 45 días acumulados de licencia por enfermedad en el tiempo acordado en el convenio colectivo, la Autoridad violó el convenio colectivo incurriendo así, nuevamente, en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

A tenor con las anteriores conclusiones de hechos y de derecho y al amparo del Artículo 9(1)(a) de la Ley se emite la siguiente:

ORDEN

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, particularmente en sus disposiciones sobre aportaciones económicas al Comité de Querellas.

2. Cesar y desistir de tratar de interferir con los empleados en el ejercicio de sus derechos bajo el Artículo 4 de la Ley, cesando y desistiendo de interferir con el funcionamiento del Comité de Querellas.

Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a cumplir los propósitos de la Ley:

1. Hacer cualquier aportación que le corresponda al Comité de Querellas que aún quede pendiente, si alguna, con los intereses legales correspondientes.

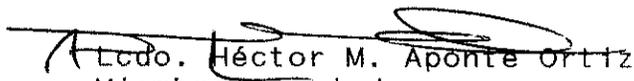
2. Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la querellante, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden por un término de treinta (30) días consecutivos.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 1998.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Sya. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado


Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

N O T I F I C A C I O N

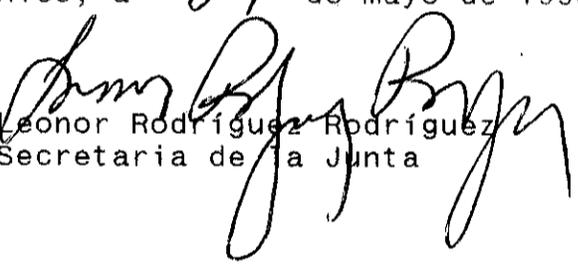
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. LCDO CARLOS J ONETTI IRIZARRY
DIRECTOR ADJUNTO ASESORIA LABORAL PSG
PO BOX 9300300
SAN JUAN PR 00930-0300

Y por correo ordinario:

2. LCDO HIRAM A MELENDEZ
CALLE MAYAGÜEZ 49
SAN JUAN PR 00917
3. LCDO ANGEL L MORALES
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966
4. LCDO CARLOS DE JESUS
DIV LEGAL
PO BOX 7066
BARRIO OBRERO STA
SANTURCE PR 00916
5. LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES
ABOGADA, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 1998.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

rvf



AVISOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

CASOS: CA-93-106, CA-94-14, CA-94-54
D-98-

NOSOTROS, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sus

agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, particularmente en sus disposiciones sobre aportaciones económicas al Comité de Querellas.

2. Cesaremos y desistiremos de tratar de interferir con los empleados en el ejercicio de sus derechos bajo el Artículo 4 de la Ley, cesando y desistiendo de interferir con el funcionamiento del Comité de Querellas.

Llevaremos a cabo la siguiente acción afirmativa que ayude a cumplir los propósitos de la Ley:

Hacer cualquier aportación que le corresponda al Comité de Querellas que aún quede pendiente, si alguna, con los intereses legales correspondientes.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

POR: _____
Título:

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.